

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-523/2017

ACTOR: REY MORALES
SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS Y FELIX HUGO
OJEDA BOHORQUEZ

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Rey Morales Sánchez, quien se ostenta con el carácter de Secretario de Políticas Alternativas de Seguridad Pública del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; a través del cual, controvierte el acuerdo emitido el tres de julio de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido mencionado, en el expediente **PE/OAX/65/2017** y su acumulado, en el que se ordenó la suspensión de sus derechos partidarios;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Quejas contra persona QP/OAX/65/2017 y QP/OAX/66/2017. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, Abigail Ríos Urbano, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, queja contra Rey Morales Sánchez por actos consistentes en apoyar y participar en un acto público en la ciudad de Oaxaca al Presidente Nacional de Morena, Andrés Manuel López Obrador, inconformidad que fue remitida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio instituto político, órgano que la registro con la clave QP/OAX/65/2017.

El veintitrés siguiente Abigail Ríos Urbano presentó diversa inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; que dio lugar a la formación de la queja QP/OAX/66/2017.

2. Acuerdo Plenario PES/OAX/65/2017 y su acumulado (acto reclamado). El tres de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática determinó, entre otras cosas, reencauzar los recursos de queja contra persona, descritos en el párrafo

que antecede a procedimiento especial sancionador, los cuales quedaron registrados con las claves **PES/OAX/65/2017** (queja presentada ante la Comisión Nacional Jurisdiccional) y su acumulado **PES/OAX/66/2017** (presentada en el Comité Ejecutivo Nacional).

También se razonó que con respecto a la queja identificada con la clave alfanumérica PES/OAX/65/2017, debía desecharse al actualizarse la preclusión de su facultad procesal, dado que, la presentada en primer término fue la diversa PES/OAX/66/2017, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En el propio acuerdo reclamado, con fundamento en los artículos 103, inciso q), 133 y 137 del Estatuto: 2, 3, 13, 15, 16, incisos a), d), i) y n) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 2, 62 y 69 del Reglamento de Disciplina interna se impone la medida cautelar consistente **en la suspensión provisional de derechos partidarios a Rey Morales Sánchez por un plazo de treinta días hábiles.**

En la parte conducente de dicha determinación la Comisión Nacional Jurisdiccional sostuvo

“... se tiene que dada la calidad y la posición con la cual el C. REY MORALES SANCHEZ, consistentes en apoyar y participar activamente en un acto público en la ciudad de Oaxaca al Presidente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, es claro que para este órgano de justicia intrapartidaria esta circunstancia es de especial relevancia dado que es un hecho público y notorio que el C. Rey Morales Sánchez es Secretario de Políticas de Alternativas de Seguridad Pública del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional se encuentra obligada a dar inicio al procedimiento establecido en el artículo 103 inciso q) del Estatuto, por así encontrarse establecido en las normas que rigen la vida interna de este instituto político.

[...]

Al respecto este órgano jurisdiccional partidista con el presente medio de impugnación tiene conocimiento de hechos realizados por el presunto responsable que de acreditarse se consideran violaciones graves a la normativa partidista.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso q) del artículo 103 del Estatuto, esta Comisión Nacional Jurisdiccional tiene, de manera extraordinaria, facultad de resolver aquellos asuntos en los cuales están implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido.

Sin embargo, siendo facultad de esta Comisión Nacional Jurisdiccional la imposición de la misma, se considera menester determinar si en el caso que nos ocupa, es decir, si las conductas que se atribuyen al C. REY MORALES SÁNCHEZ son graves y por ende el asunto se torna relevante y existe necesidad de imponer una medida cautelar, por lo que debe tomarse en consideración lo siguiente:

A este respecto, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone

Artículo 13. Se entenderá por afiliado a todo aquél mexicano o mexicana que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, pretenda colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;

- c) Solicitar de manera personal, individual, libre y por escrito su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido
- d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

- a) Conocer, respetar y **difundir** la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, **debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias**;
- b) Tomar los cursos de formación política a los que el Partido convoque;
- c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;
- d) Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido;
- e) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público

y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

f) Desempeñar los cargos de representación popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;

g) Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y Línea Política del Partido;

h) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido.

En estos casos sólo podrán aceptarse apoyos de personas físicas siempre y cuando éstos estén expresamente autorizados por algún órgano de dirección del Partido;

i) No recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

j) Pagar regularmente su cuota al Partido;

k) Pertenecer a su Comité de Base Seccional, asistiendo de manera regular a las Asambleas que convoque el mismo, así como participar en las actividades que éste desarrolle.

l) Contar con su credencial de afiliado y refrendar su afiliación cada seis años;

m) No ejercer violencia o amenazas para reclamar su derecho. En este sentido, no se considerará ilegal una reunión o asamblea que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de los órganos del Partido, si no se profieren injurias contra éste o sus integrantes, ni hicieren uso de la violencia o amenazas para intimidarlo u obligarlo a resolver en el sentido que se desee;

n) No ejercer algún tipo de discriminación ni violencia de género;

Artículo 250. El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberá aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como afiliado;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de sus afiliados, dirigentes, candidatos u órganos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
- j) La Comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) La Comisión Nacional Jurisdiccional resolverá observando estrictamente los plazos reglamentarios, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo; y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

De lo anterior se colige:

- El incumplimiento de los lineamientos establecidos por el Partido podrá ser sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento y los reglamentos que de él emanen
- Las disposiciones contenidas en el Estatuto son de observancia general para sus afiliados.
- Todos los afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones

- Todos los afiliados e instancias del Partido tienen la obligación de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el Estatuto y los Reglamentos que de este emanen
- Es obligación de los afiliados conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen los acuerdos tomados por los órganos del partido.

Debe señalarse que la finalidad perseguida por la norma, consiste en resguardar el ámbito de autonomía y autodeterminación de este instituto político, así como la defensa de su ideología, a efecto de evitar que los ciudadanos que cuentan con la calidad de afiliados, se vean afectados en su actuar por las determinaciones e intereses de diversas fuerzas políticas.

Así, si un afiliado determina asociarse con diverso instituto político y apoyarlo en una contienda electoral, sin que exista un convenio de coalición, una candidatura común o cualquiera otra modalidad de asociación en otros institutos políticos, ello se contrapone a los postulados e intereses de nuestro Instituto Político

Ante tal incompatibilidad entre los principios e intereses del Partido en que se milita y otro diverso, surge un conflicto en el actuar del ciudadano involucrado, precisamente porque las actuaciones que lleva a cabo, pueden repercutir en los asuntos internos de ambos partidos políticos ya que con ambos tiene vínculos.

En el asunto a consideración, de las constancias de autos puede advertirse que REY MORALES SÁNCHEZ, guarda vínculo jurídico con el Partido de la Revolución Democrática toda vez que es beneficiario de Políticas de Alternativas de Seguridad Pública del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en tal circunstancia queda claro que al ostentar dicho cargo debe de respetar los principios básicos, declaración de principios, programa de acción y todos los ordenamientos que tiene el Partido de la Revolución Democrática por lo que con las acciones que se le atribuyen en el presente asunto consistentes en apoyar y participar activamente un acto público en la ciudad de Oaxaca al Presidente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ANDRÉS MANUEL LÓPEZ Obrador.

De ser el caso, la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, podría verse afectada o inducida por los intereses de otro partido político.

Por lo que la autonomía e independencia del partido político al que se encuentra agremiado podría afectarle en beneficio de los intereses de diversa fuerza política, de ahí que el fin perseguido con la restricción de la norma analizada, sea congruente con los principios constitucionales que norman la existencia de los partidos políticos.

Esta Comisión no puede soslayar la gravedad de los hechos imputados al C. Rey Morales Sánchez sobre todo, debido a que el cargo de Secretario de Políticas de Alternativas de Seguridad Pública del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es de gran importancia, ya que participa directamente como integrante de uno de los órganos más relevantes para la vida interna de este instituto político como lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Así, se está en condiciones de considerar el riesgo de que Rey Morales Sánchez desde tal posición, habida cuenta que ha fijado una postura de apoyo ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR genera dudas para el electorado que tenga preferencia por este instituto político ya que uno de sus dirigentes de su apoyo al líder de otro partido político; en tal virtud, dado que esta Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, el cual se rige por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, teniendo entre sus atribuciones la de proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna y dictar los acuerdos en los procedimientos incidentales; de conformidad con lo establecido en los artículos, 103, inciso q), 133 y 137 del Estatuto; 2, 3, 15, 16 incisos a), d), i) y n) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 2, 62 y 69 del Reglamento de Disciplina Interna; a efecto de garantizar los intereses del Partido de la Revolución Democrática y con apego a los principios de inmediatez y celeridad que rigen las medidas cautelares, estima necesaria la imposición de la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDARIOS A REY MORALES SÁNCHEZ POR UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES**. Así lo dispone el citado artículo 103 inciso q) del Estatuto.

En la propia determinación, se ordenó correr traslado a Rey Morales Sánchez con el escrito inicial presentado por Abigail Ríos Urbano para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación compareciera por escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional a manifestar lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El diez de julio de dos mil diecisiete, Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de Secretario de Políticas Alternativas de Seguridad Pública del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano para controvertir el acuerdo plenario de tres de julio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador **PES/OAX/65/2017 y acumulado.**

2. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce de julio del presente año, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para resolver.

3. Turno a ponencia. El propio catorce de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior

acordó integrar el expediente **SUP-JDC-523/2017**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción y radicación. El Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación promovido y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra un acto emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **PES/OAX/65/2017 y acumulado**, que determinó la **suspensión provisional de los derechos partidarios por el lapso de treinta días hábiles a Rey Morales Sánchez**, quien ostenta el cargo de Secretario de Políticas Alternativas de Seguridad Pública del

Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, por la supuesta realización de actos que contravienen de la normativa interna del citado partido.

SEGUNDO. Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el actor: 1) precisa su nombre; 2) señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) identifica el acto controvertido; 4) menciona a la autoridad responsable; 5) narra los hechos en los que basa su demanda; 6) expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) ofrece pruebas, y 8) asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La resolución reclamada fue notificada al actor el martes cuatro de julio de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el lunes diez siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días para hacerlo, por tanto, se estima que su presentación fue oportuna, dado que deben descontarse los días ocho y nueve de julio por tratarse de días inhábiles.

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es

¹ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

promovido por el actor, quien se ostenta como Secretario de Políticas Alternativas de Seguridad Pública del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, calidad que tienen reconocida ante el órgano partidario responsable, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna el acuerdo plenario de la Comisión Nacional Jurisdiccional dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/OAX/65/2017 y acumulado**, en el que se suspendieron sus derechos partidarios; de ahí que revele un interés jurídico para controvertir el acto, dado que su afectación es directa al accionante.

Tiene aplicación la **Jurisprudencia 7/2002²**, cuyo rubro es ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, dado que en la normativa interna del citado partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria controvertida.

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Lo anterior es así, en términos de lo previsto en el artículo 137, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que establece sustancialmente que las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional son definitivas e inatacables.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar al análisis de la cuestión planteada.

I. Síntesis de los agravios

El análisis integral de la demanda permite advertir que el peticionario precisa como causas esenciales de su inconformidad las siguientes:

Aduce, que con el acto reclamada se violó el debido proceso, los principios de legalidad, imparcialidad, instancia de parte y congruencia interna.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, previo a la remisión de la queja (presentada por Abigail Ríos Urbano) a la Comisión Nacional Jurisdiccional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debió integrar un expediente en el cual se incluyeran los hechos que se le imputaban, las pruebas que al respecto se tuvieran; así como, si el caso constituía una cuestión de gravedad y urgencia para resolverse en el plazo de treinta días.

Así también señala que, a pesar de no existir un acto fundado y motivado por parte del Comité Ejecutivo Nacional para incoar un procedimiento especial sancionador, la Comisión Nacional Jurisdiccional, impone como medida provisional, la suspensión de los derechos del accionante; cuando desde su perspectiva, la vía ordinaria era la correcta a ejercer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 251, de los Estatutos; 61, 62 y 63, del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido aduce, que se debe dejar sin efectos el acuerdo reclamado y por ende, al haberse desechado –en el propio acto impugnado- la diversa queja presentada ante la propia Comisión Nacional Jurisdiccional, el asunto debe archivarse como concluido.

En el segundo motivo de disenso, el accionante refiere esencialmente que la suspensión de sus derechos partidarios, -vía la medida cautelar impuesta por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática- es inconstitucional en tanto que vulnera en su perjuicio su derecho de audiencia y presunción de inocencia conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional en las tesis intituladas:

Tesis XVII/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Es por lo cual, solicita la revocación del acto reclamado para que se deje sin efectos la suspensión de sus derechos partidistas.

II. Violación al procedimiento

De los motivos de disenso contenidos en la demanda, se puede evidenciar que el actor se duele de dos cuestiones esenciales: **a)** vulneración al procedimiento previsto en el inciso q), del artículo 103, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y **b)** de la imposición de la medida provisional, consistente en la suspensión de sus derechos partidistas.

A juicio de esta Sala Superior, se advierte que, en el caso particular se actualizó una violación al procedimiento que deviene suficiente para revocar la resolución reclamada, en

tanto que vulnera, en detrimento del militante peticionario, los principios de legalidad y debido proceso.

Para explicar en qué consistió la irregularidad precitada es preciso señalar que las garantías de legalidad y debido proceso constituyen presupuesto fundamental para la emisión de toda determinación que trascienda al ámbito o esfera individual de los particulares.

El binomio que conforman el respeto a las reglas esenciales del procedimiento y la garantía de legalidad con que debe emitirse una determinación, son componentes fundamentales que evitan la arbitrariedad de los actos que trastocan los derechos fundamentales de las personas

En esos términos, lo ha dispuesto la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 139/2005, correspondiente a la Novena Época cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo

sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

En el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, el principio de legalidad, de acuerdo a su propia naturaleza, impone que en todo procedimiento que pueda concluir con la emisión que trascienda o trastoque los derechos de los militantes, dirigentes, candidatos, simpatizantes, entre otros, se debe dar materialidad a las disposiciones o normas que delinear los estatutos o el esquema reglamentario

conducente, así como clarificar cuál es la hipótesis concreta que se aplica en su perjuicio.

En el caso particular, es apreciable del examen integral de las constancias de autos que no se siguió el mandamiento expresado por el artículo 103, inciso q), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática cuyo tenor es el siguiente:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

...

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido.

Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la

misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

hh) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.

...

De la disposición estatutaria antes transcrita, es dable obtener las premisas siguientes:

- Que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, remitir para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y **las normas que rigen la vida interna del Partido**, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses de ese instituto político.
- Para el efecto referido, ese órgano partidista **integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tenga, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución**, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, quien resolverá en un plazo no mayor de treinta días.
- Los órganos directivos correspondientes deberán enviar, **en los casos extraordinarios y de urgencia**, al Comité Ejecutivo Nacional la queja con los elementos de prueba en los casos en que conozcan que un militante o dirigente del partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de

suspensión temporal, inhabilitación, o de cancelación de la membresía.

- En ese contexto, el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido por violaciones graves al Estatuto y reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución, en caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

Así lo dispuso esta Sala Superior al resolver el juicio electoral 92/2016, en sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, bajo esa premisa esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, no se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional haya cumplido con lo dispuesto en el inciso q), del artículo 103, de los Estatutos del mencionado partido político.

Lo anterior es así, porque desatendió lo establecido en la normativa estatutaria en cuestión, consistente en que previa remisión de la queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional, debía haber integrado un expediente, “... *en donde se*

incluyeran los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales...”.

Ese deber devenía fundamental, en la medida que a través de su adecuada materialización el Comité Ejecutivo Nacional concreta los hechos fundatorios de la imputación que se hace a una persona afiliada en el sentido de que violó la línea Política, el programa o las normas que rigen la vida interna del partido político.

También, debe consignar las pruebas que al efecto se tengan y sobre todo, particularizar fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y de urgente resolución.

El mandato que impone el artículo 103, inciso q), del Estatuto es consonante con el deber que corresponde a todas las autoridades para fundamentar, motivar y así dar a conocer de manera fidedigna a las partes, los actos que invaden su esfera de derechos.

Cobra aplicación *mutatis mutandi* la jurisprudencia 205463. P./J. 10/94. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, mayo de 1994, Pág. 12, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto

de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

En ese sentido y atendiendo al caso particular, es de señalar que el deber que correspondía al Comité Ejecutivo Nacional tiene una dimensión fundamental en el caso, porque la pormenorización de los preceptos legales en que se funda, permite advertir si se está en presencia de la actualización del supuesto previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, o bien, si el caso se ubica en la diversa atribución que dimana del artículo 61 y siguientes del Reglamento de Disciplina interna del instituto político que por su parte señala:

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 61. El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Artículo 62. Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 63. Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable, así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

Artículo 64. Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 del presente ordenamiento.

Artículo 65. El Comité Ejecutivo Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

Artículo 66. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

Artículo 67. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada al Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 68. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.

Artículo 69. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

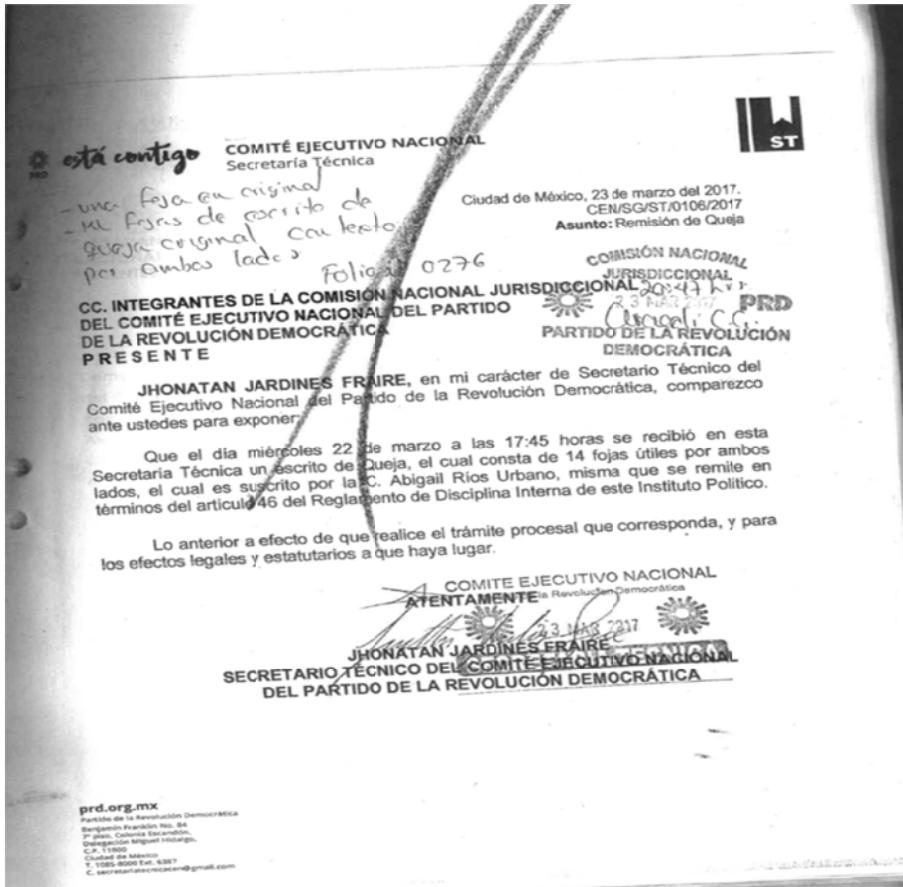
Artículo 70. Siempre que el Comité Ejecutivo Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Artículo 71. Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

...

Como puede verse, el artículo 69 de la reglamentación antes transcrita confiere al Comité Ejecutivo Nacional la potestad para ponderar y determinar la gravedad del asunto y en su caso, optar por la instrumentación a su cargo, o bien, remitirlo para resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

El deber que fue pasado por alto en la instrumentación del procedimiento no se ve colmado con el oficio a través del cual, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional remite a la Comisión Nacional Jurisdiccional el asunto correspondiente, cuyo texto se plasma enseguida:



Por el contrario, de la literalidad de ese oficio se observa que el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, remitió el escrito presentado por Abigail Ríos Urbano contra Rey Morales Sánchez, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, invocando el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna³ que establece que, *cuando algún órgano del partido*

³ **Artículo 46.** Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción.

Es decir, el citado oficio CEN/SC/ST/0106/2017, invocó una disposición estatutaria de *remisión ordinaria*, que en sentido amplio, implica el deber de enviar todo acto que no sea propio a la Comisión Nacional Jurisdiccional, por ser éste el órgano de dilucidación de controversias al seno del partido, pero de ningún modo revela la concreción necesaria que debió hacer el Comité Ejecutivo Nacional, **sobre los hechos en que se fundó la denuncia, las pruebas con que se contaba en el acervo de las constancias de autos y particularmente, la pormenorización de las razones que justificaran la urgencia o no, en la imposición de una medida provisional.**

Por tal motivo, lo procedente es revocar el acto reclamado para que la queja en cuestión se remita al Comité Ejecutivo Nacional y sea ese órgano partidista quien decida sobre la procedencia, vía y trámite de la mencionada queja.

Es de puntualizar que el sentido de la presente determinación no trasciende o afecta lo determinado por la Comisión Nacional Jurisdiccional en torno a la queja identificada con la clave PES/OAX/65/2017, la cual fue objeto de desechamiento en tanto que esa diversa impugnación se promovió

directamente ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, de manera que al no estar íntimamente relacionada con la indebida instrumentación que dio el Comité Ejecutivo Nacional al procedimiento, debe mantenerse intocada, aunado a que dicha resolución no formó parte de la presente impugnación.

En razón de lo anterior, y dado que el agravio relativo a la indebida instrumentación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional ha resultado **fundado y suficiente** para revocar parcialmente el acuerdo impugnado, deviene innecesario el estudio de los restantes disensos enfocados a la legalidad de la resolución impugnada.

En consecuencia, se deja también sin efectos la suspensión de los derechos partidarios decretados de manera provisional por la Comisión Nacional Jurisdiccional contra Rey Morales Sánchez.

Es de señalar que en la instrumentación del presente asunto, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática para que informara a este órgano jurisdiccional la situación actual de afiliación de Rey Morales Sánchez en dicho ente político; sin embargo, a la fecha y hora de la celebración de la sesión pública, el órgano intrapartidario no ha cumplimentado su deber de informar a la brevedad el estado actual que sobre su afiliación guarda el actor; por lo cual, se impone la emisión de la presente determinación en esos términos.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca parcialmente el acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la suspensión de los derechos partidarios de **Rey Morales Sánchez** como afiliado al partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO